

El derecho a la no discriminación

*Alda Facio**

-
- * Jurista costarricense. Máster en Jurisprudencia Comparada y Derecho Internacional con énfasis en Derecho de la Mujer, en la Universidad de Nueva York. Directora del Programa Mujer, Justicia y Género del ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente). Jurista feminista y experta internacional en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres. Se ha desempeñado como consultora de diversos organismos internacionales y agencias del Sistema de Naciones Unidas. Fue asesora del Secretario General de la ONU para su estudio sobre violencia contra las mujeres. Fundadora y primera directora del Caucus de Mujeres por una Justicia de Género en la Corte Penal Internacional. Profesora de diversas universidades, tales como la Universidad de Costa Rica, Universidad de Toronto y la Universidad para la Paz de Naciones Unidas.

Una lectura preliminar de estos dos artículos, permite hacer al menos dos afirmaciones:

- Que la prohibición de discriminar no es una prohibición abstracta, sino que está referida concretamente al goce de los derechos humanos; y
- Que la prohibición de discriminar va más allá de las razones enunciadas, ya que tal como se establece en el texto, se prohíbe toda discriminación basada “en cualquier otra condición social”.

El primer aspecto es muy importante, pues como se verá más adelante, el término “discriminar” no sólo puede tener distintas acepciones dependiendo del contexto; aún en el ámbito jurídico, hay opiniones encontradas en cuanto a qué es lo que está prohibido. Con respecto al segundo, permite asegurar que no haya justificaciones para discriminar a ciertos grupos humanos.

El conjunto de palabras “o cualquier otra condición social” que se encuentra en ambos artículos y en casi todos los instrumentos internacionales, son de suma relevancia. Indican que para el derecho internacional de los derechos humanos esta lista de condiciones no es cerrada y que está prohibida toda discriminación basada en cualquiera condición. Así, aunque en estos instrumentos internacionales no se establece expresamente la prohibición de discriminar por enfermedad, por ejemplo, es obvio que ésta también es una distinción prohibida al haber dentro del término “cualquier otra condición social”.

Una vez establecido que está prohibido discriminar por la razón que sea, lo importante entonces resulta saber qué significa discriminar. En el lenguaje natural, el término discriminar se define como acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras;¹ pero en el derecho internacional de los derechos humanos, el término hace referencia al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por

¹ Cásares, Julio. *Diccionario ideológico de la lengua española*, Editorial Gustavo Gili, S. A., Barcelona, 1976.

motivos raciales, sexuales, étnicos, religiosos, políticos, etéreos, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad y de estatus migratorio, entre otros. Si bien es cierto que ningún instrumento internacional general de derechos humanos define qué es la discriminación, de la lectura de estos dos artículos (y de otros similares en los distintos instrumentos internacionales), se desprende claramente que en la perspectiva de los derechos humanos, discriminar a una persona o a una colectividad consiste en privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otras. De ahí la relación estrecha que existe entre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, como se verá más adelante.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.²

Se introduce así un elemento más para la comprensión del derecho a la no discriminación: la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al concepto de igualdad. Es más, desde el Art. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala como uno de los fines de esa organización la protección y promoción de los derechos humanos sin distinción, la mayoría de los tratados de derechos humanos no sólo establecen el derecho al goce sin discriminación de todos los derechos que ellos mismos estipulan, sino que refuerzan este concepto con el derecho a la igualdad ante la ley, que generalmente se encuentra en otro artículo. En ese sentido, la Convención Americana de Derechos

² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

Humanos (CADH) no es una excepción, como se desprende de la lectura de sus Arts. 1 y 24, respectivamente.

Si bien los tratados generales de derechos humanos no definen qué es la discriminación que prohíben, en el caso de la discriminación basada en el sexo, el Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) (CEDAW, por sus siglas en inglés) la define claramente como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta definición no sólo hace el vínculo entre la igualdad y la no discriminación, sino que además contiene los otros dos elementos que se han venido desarrollando en este artículo: la prohibición de discriminar por las razones que sean³ y el hecho de que la prohibición es en el contexto del goce de los derechos humanos.

La definición es fundamental, además, por su carácter legal, pasando a ser parte de la normativa nacional cuando el Estado ratifica la CEDAW y de las obligaciones que se asumen como parte del derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera, la discriminación que está prohibida en la CADH y su Protocolo adicional, debe ser entendida como la define la CEDAW. Esto quiere decir que no se debe legislar, definir políticas públicas o decidir casos concretos, con base en una

³ Obviamente, como esta definición trata sobre la discriminación basada en el sexo, en vez de la cláusula usual de “cualquier otra condición social” se hace referencia a la prohibición de discriminar a cualquier mujer en “cualquier otra esfera”. Esto garantiza que no se justifiquen las discriminaciones hacia algunas mujeres con base en la pobreza, la condición migratoria, la raza o etnia, la edad, la discapacidad, entre otras.

concepción distinta del término “discriminar”. Es equivocado pensar que no es discriminatorio o violatorio del derecho a la igualdad, el hecho de que se exijan diferentes pruebas para comprobar el adulterio, dependiendo de si se es hombre o mujer; o que está prohibido tratar a hombres y mujeres distintamente, cuando las diferencias biológicas así lo exigen, como en las licencias prenatales. O peor aún, que están prohibidas las medidas especiales de carácter temporal para acelerar el acceso de las mujeres a puestos de decisión política, porque eso implica tratar a hombres y a mujeres de manera distinta.

Si se analiza detenidamente la definición de la CEDAW, se verá que hay otras razones para considerarla relevante. Una primera es que establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción; ello alerta sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios que se pueden presentar, a veces hasta en forma de “derechos” o “protección”. Por ejemplo, según esta definición, es discriminatoria cualquier acción que afecte el derecho a la salud reproductiva de las mujeres, al restringir sus opciones o sus decisiones, arbitrariamente o con base a estereotipos. También es discriminación cuando se excluye a las mujeres de una determinada carrera profesional, aunque sea por medios indirectos; o cuando se les distingue como las únicas capaces de realizar ciertas tareas.

Otra razón de peso es que determina que el acto discriminatorio es aquel que tenga “por objeto” o “por resultado” la violación de los derechos humanos de las mujeres. Esto quiere decir que se prohíben no sólo aquellos actos que tienen la intención de discriminar -tales como las leyes que establecen que las mujeres casadas no pueden disponer libremente de sus propiedades-, sino que también se prohíben los actos que sin tener la intención de discriminar, terminan discriminando en su resultado; ejemplos de ello son las leyes que supuestamente “protegen” a las mujeres prohibiéndoles la realización de trabajos peligrosos, nocturnos, etc.

Si se combinan estos dos elementos de la definición, es decir, el que establece que están prohibidas todas las acciones que

constituyan “cualquier distinción, exclusión o restricción”, con el elemento que especifica que “tenga por objeto o por resultado” una discriminación, se puede afirmar que: están prohibidos no sólo aquellos actos que hacen una distinción, que aunque no sea intencionada, tienen el efecto de discriminar; también están prohibidos todos aquellos actos que no distinguen cuándo no hacerlo y tienen como resultado una discriminación.

Ejemplos de lo anterior: cuando en una empresa no hay facilidades para las mujeres embarazadas, cuando no existen regulaciones internas diferentes en cuanto a los permisos para ir al baño o cuando en un centro de privación de libertad mixto se les pide a todas las personas que se desvistan. Aunque esta exigencia podría considerarse una violación del derecho humano a la privacidad, tanto para hombres como para mujeres, es obviamente una discriminación contra las mujeres pues resulta o tiene un efecto mucho más humillante en ellas debido al mandato patriarcal de pudor; en otras palabras, la desnudez no significa lo mismo para mujeres y hombres, el hecho de obligar a ambos a desvestirse en público y en un espacio compartido, es una clara discriminación contra las mujeres.

La definición también precisa que el acto discriminatorio puede tener distintos grados, ya que puede ser parcial (“menoscabar”) o total (“anular”). La CEDAW no sólo prohíbe la negación total de un derecho, también el que se niegue a las mujeres ciertos aspectos de un derecho: por ejemplo, que las mujeres siendo nacionales de un país, no puedan transmitir la nacionalidad a sus hijas e hijos.

Igualmente explicita que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho: en el reconocimiento, el goce o el ejercicio. La primera etapa se refiere al momento de crear las leyes que establecen derechos. La segunda a las necesidades que se satisfacen con ese derecho y la tercera, al aspecto activo del derecho, lo que implica que debe haber algún mecanismo donde la titular pueda denunciar la violación a su derecho y lograr el resarcimiento por la misma.

Esto quiere decir que la CEDAW obliga al Estado a: reconocer los derechos de las mujeres; proveer las condiciones materiales, ideológicas, psicológicas y espirituales para que puedan gozarlos; y a crear los mecanismos para que puedan denunciar su violación y lograr un resarcimiento.

En cuanto a la prohibición de la discriminación “en cualquier otra esfera”, claramente incluye la esfera privada o familiar, donde se producen muchas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; pero también quiere decir que se prohíbe la discriminación de cualquier mujer basada en otras condiciones como la raza, la clase, la opción sexual, la discapacidad, etc.

Finalmente, aunque hoy en día pueda parecer redundante, la CEDAW precisa que la discriminación se prohíbe “independientemente del estado civil de la mujer”, con el fin de enfatizar que se pretende eliminar todas las discriminaciones hacia las mujeres, incluyendo aquellas que ocurren en el matrimonio.

Una lectura atenta y de todos los articulados de esta Convención del Sistema Universal permite comprender que, al pretender eliminar la discriminación *de jure* y *de facto* que pueda sufrir cualquier mujer en cualquier esfera, obliga al Estado ratificante a eliminar las discriminaciones que afectan a las mujeres que pertenecen a grupos discriminados por razones de raza, etnia, edad, discapacidad, nacionalidad, estado migratorio u otro. Se trata pues de eliminar todas las discriminaciones, para lograr esa igualdad jurídica y de hecho entre hombres y mujeres, pero también entre mujeres. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye.

Es relevante para los fines de este artículo, hacer referencia a otras definiciones de discriminación, como la contenida en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965):

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) dice que:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Esta misma incluye un artículo (6) sobre las mujeres con discapacidad, que establece que:

Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Se han incluido las definiciones de discriminación –de género, racial y por motivos de discapacidad– en el análisis de los dos artículos de la CADH y su *Protocolo adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales* que prohíben la discriminación, porque en el sistema universal son estos tres instrumentos jurídicos los que definen específicamente

qué debe entenderse por ella (aún cuando todos la prohíben, como ya se dijo). Estas definiciones legales que son parte de la normativa internacional, ayudan a entender cuáles son las acciones que los artículos analizados pretenden prohibir.

En el sistema interamericano puede considerarse además, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que define:

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Esta definición –aunque referida a personas específicas, al igual que las anteriores del Sistema Universal de Derechos Humanos–, ayuda a entender qué actos están y cuáles no están prohibidos por los dos artículos en análisis. Cabe además señalar que las mujeres y las personas con discapacidad, son grupos humanos que han sufrido una discriminación histórica basada en condiciones sociales que pasan por biológicas.

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer expresa en su Art. 6, que:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y

El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Puede afirmarse que no están prohibidas aquellas distinciones o trato distinto que se les dé a las mujeres, que tengan como fin la promoción de su integración social o política o su desarrollo personal, como son las acciones afirmativas y todas aquellas medidas que les den preferencia en aquellas esferas en donde ha habido una discriminación histórica, siempre que estas acciones temporales tengan el fin de acelerar el logro de la igualdad entre hombres y mujeres.

Si bien la desigualdad basada en la raza o la discapacidad es diferente de la basada en el género, estas formas de discriminación no se excluyen mutuamente. De hecho, con demasiada frecuencia se entrecruzan, dando lugar a una maraña de discriminaciones difícil de desenredar y que es mucho más que la suma de dos discriminaciones. Consideremos, por ejemplo, la violencia o dificultades sociales, laborales, económicas y hasta de autoestima que experimenta una mujer romaní o musulmana que vive en Europa; como integrante de la población romaní o musulmana es objeto de hostilidad constante, es marginada en su comunidad por su pertenencia a un grupo social minoritario y en el seno de su familia, por su género. Lo mismo puede decirse de una mujer aborigen que viva en Australia, de una mujer dalit que viva en la India, de una indígena o afrodescendiente o asiática en las Américas y así sucesivamente.

Esas mujeres viven las “intersecciones” de dos discriminaciones –por motivos de género y de raza o etnia–, cuyas complejidades no se resuelven con ponerle atención solo a una de ellas; la realidad muestra además, el mayor peso de la discriminación de género que encaran las mujeres pertenecientes a minorías o mayorías discriminadas. En muchas sociedades las posibilidades de empleo de las mujeres pertenecientes a minorías –las inmigrantes, las mujeres con alguna discapacidad y las mujeres indígenas–, son limitadas y esas mujeres son las más pobres entre los pobres; muchas de ellas trabajan en zonas de libre comercio, en la economía no estructurada o informal o en sectores irregulares.

El ex Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo de la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Sr. Maurice Glèlè-Ahanhanzo, estudió la situación de las mujeres pertenecientes a minorías en el mercado de trabajo en Brasil, durante su visita en 1995. Llegó a la conclusión de que las mujeres negras recibían los salarios más bajos (cuatro veces menos que los de los hombres blancos), realizaban su labor en los lugares más insalubres, trabajaban una jornada laboral triple y encaraban una triple discriminación.⁴ A lo que podría sumarse, el tener que enfrentar todos los días la misoginia y el racismo en la radio, la publicidad, en el transporte público y en las calles, por mencionar algunos ámbitos.

En el informe presentado en el 2000 a la mencionada Comisión, por la ex Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Sra. Radhika Coomaraswamy, se aborda otro aspecto importante de la discriminación por más de un motivo, en la trata de mujeres. En el informe se señala que la explotación de migrantes por parte de traficantes: coloca a la mujer en situaciones en las que carecen de protección o están sólo marginalmente protegidas por la ley. Contra las mujeres que intentan ejercer su derecho a la libertad de circulación se perpetran formas manifiestas de

⁴ UNITED NATIONS, Economic and Social Council, Commission on Human Rights, Report by Mr. Maurice Glèlè - Ahanhanzo, Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance, on his mission to Brazil, from 6 to 17 June 1995, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolutions 1993/20 and 1995/12. Doc. E/CN.4/1996/72/Add. 1, 23 January 1995.

violencia, incluidas la violación, la tortura, la ejecución arbitraria, la privación de libertad, los trabajos forzados y el matrimonio forzado, sin excluir otras formas de violencia.⁵

Hasta hace muy poco, el cruce de las discriminaciones basadas en el género y la raza no había sido objeto de consideración detallada por el Sistema de Derechos Humanos de la ONU. Los problemas se categorizaban como manifestación de una de las dos formas de discriminación, pero no como de ambas y mucho menos, como una distinta forma de discriminación creada precisamente por el cruce de dos tipos distintos de discriminación. Con ese enfoque no se lograba analizar el fenómeno en todo su alcance, lo que hacía que los remedios fueran ineficaces o inadecuados; esta situación está cambiando en la actualidad. El Comité que supervisa la Convención CEDAW, se preocupa cada vez más de las distintas dimensiones de la discriminación de género, cuando esta se cruza con otras discriminaciones; el Comité que supervisa la Convención relativa a la discriminación racial, también se está preocupando por saber cómo el género afecta la discriminación racial. El objetivo de ambos es lograr una igualdad substantiva, mediante la eliminación de las distintas discriminaciones que se generan en el cruce de dos o más discriminaciones.

Para concluir este artículo, es importante reafirmar el necesario vínculo entre la obligación estatal de eliminar todas las formas de discriminación –por las razones que sean– y la obligación de garantizar a todas las personas –incluidas las mujeres–, la igualdad ante la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho este importante vínculo en una de sus opiniones consultivas con respecto a la CADH:

⁵ Naciones Unidas, Consejo Económico y social, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000. Disponible en la dirección electrónica: [http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3f413fe0a9a67859802568be0054e32f/\\$FILE/G0011337.doc](http://www.unhcr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3f413fe0a9a67859802568be0054e32f/$FILE/G0011337.doc)

El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.⁶

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición (la disposición del artículo 24 sobre la igualdad ante la ley) reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.⁷

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero de 1984, párr. 53.

7 *Ibidem*, párr. 54.

Derecho a la Libertad Personal

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención

fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.